

Guadalajara de Buga, 9 de febrero de 2023

Señores
GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS
JESUS ANTONIO SAUCA GUAÑARITA
Sin domicilio conocido

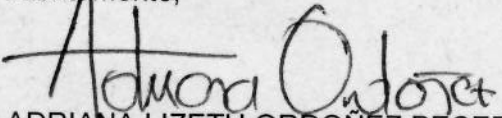
Asunto: Comunicación Auto Sustanciación

Comendidamente me permito comunicarles que, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, dentro del expediente número 0741-039-002-370-2018, profirió el auto de sustanciación "por el cual se sanea la actuación y se apertura periodo probatorio" de fecha 7 de febrero de 2023, por lo tanto, se adjunta copia del acto administrativo constante de cuatro (4) páginas.

Cualquier información deberá ser remitida a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Batalla Palace), ubicada en el municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, teléfono 2379510 o por medio de la página web de la Corporación en el siguiente link <https://pqrweb.cvc.gov.co/>


La presente comunicación será publicada en la página web de la Corporación por un término de cinco (5) días.

Atentamente,



ADRIANA LIZETH ORDONÉZ BECERRA
Técnico administrativo DAR Centro Sur

Anexos: Auto Sustanciación – 4 páginas

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista 

Archívese en: 0741-039-002-370-2018



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

“POR EL CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN Y SE APERTURA EL PERIODO PROBATORIO”

EXPEDIENTE:	0741-039-002-370-2018
PRESUNTO INFRACTOR:	GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS C.C. No. 12.226.361 de Pitalito JESUS ANTONIO SAUCA GUAÑARITA C.C. No. 10.530.192 de Popayán
MUNICIPIO:	EL CERRITO
U.G.C:	SONSO-GUABAS-SABALETAS-EL CERRITO
RECURSO	BOSQUE

Por medio de Resolución 0740 No. 0741-000904 del 14 de septiembre de 2018¹, fue impuesta medida preventiva, aperturado proceso administrativo y se formularon cargos en contra de Gilberto Antonio Toro Cañas y Jesús Antonio Sauca Guañarita, dada la situación de flagrancia. Decisión que fue debidamente notificada por aviso por desconocimiento del domicilio².

Mediante Auto de Sustanciación del 02 de febrero de 2021³, por medio del cual se aclara y se corrige, la parte resolutive de la Resolución 0740 No. 0741-000904 del 14 de septiembre de 2018 por error de digitación.

El día 21 de octubre de 2021, se emitió el auto de apertura del periodo probatorio, decretándose varias pruebas para obrar en el expediente, de las cuales, solo se practicó la visita al predio el día 15 de diciembre de 2021 y la consulta a la oficina de atención al ciudadano para establecer si cuentan con trámites y/o derechos ambientales concedidos. Lo anterior, sin haberse practicado las demás pruebas decretadas y no se evidencia constancia de la comunicación del auto de pruebas a los presuntos infractores.

Por lo tanto, con el fin de atender el debido proceso y conforme las reglas Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a sanear el proceso, a fin de proceder a dejar sin efectos el auto de pruebas del 21 de octubre de 2021 al no haberse comunicado a los presuntos infractores y no haberse practicado la totalidad de las pruebas decretadas. Ello es que, estando la presunción de culpa en cabeza de los inculpados, de todas formas, la Corporación, debe buscar todas las pruebas lo favorable y lo desfavorable para el usuario y así tomar una decisión conforme a derecho.

¹ Folios 6-9

² Folios 59-61

³ Folio 26



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Durante el trámite que lleva este proceso en la etapa de pruebas que se va a sanear, se incorporó al expediente informe de visita del día 15 de diciembre de 2021⁴ y el memorando 0741-971992021 de solicitud de información⁵ y la respuesta⁶ de la oficina de atención al ciudadano que demuestra si cuentan con trámites y/o derechos ambientales a concedidos a los presuntos infractores. Estas pruebas, son necesarias para el trámite de este proceso, por lo que, es necesaria conservarlas. Por lo tanto, con el saneamiento conservarán su validez. Con todo, se corre traslado a las partes de las pruebas obrantes en el expediente.

Conforme a las reglas que rige el proceso administrativo sancionatorio ambiental, se tiene que, el debido proceso, es obligatorio para toda actividad administrativa so pena de incurrir en nulidad constitucional, por lo que, es del caso subsanar la actuación, conforme el artículo 41 del CPACA y en su lugar se dispone ordenar dejar sin efectos el auto de pruebas del 21 de octubre de 2021, al no haberse comunicado a los presuntos infractores y ni practicarse la totalidad de las pruebas decretadas. Conservarán todo el valor probatorio el informe de visita del día 15 de diciembre de 2021⁷ y los memorandos con número 0741-971992021 de solicitud de información⁸ y respuesta⁹ de la oficina de atención al ciudadano que demuestra si cuentan con trámites y/o derechos ambientales concedidos a los presuntos infractores de fecha 26 de octubre de 2021.

APERTURA DEL PERIODO PROBATORIO

De conformidad con el procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2009, la actuación en el presente proceso es de etapas preclusivas, por lo tanto, es del caso dar apertura al periodo probatorio por un término de 30 días. El párrafo contenido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, señala que los gastos que ocasione la práctica de pruebas corren a cargo de quien la solicite.

El decreto y la práctica de pruebas son regidas por los criterios de conducencia, pertinente y necesidad de que trata el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se encuentran desarrollados en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

Para la práctica de pruebas, esta autoridad ambiental está facultada para comisionar a otras autoridades su práctica y en caso de negarse el decreto y práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición.

Tener como medios de prueba documentales los obrantes en el expediente, los cuales, en su oportunidad procesal se examinará el mérito probatorio de los mismo.

⁴ Folios 72-73

⁵ Folio 70

⁶ Folio 74

⁷ Folios 72-73

⁸ Folio 70

⁹ Folio 74

PRUEBAS SOLICITADAS POR LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

Los presuntos infractores, los señores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS y JESÚS ANTONIO SAUCA GUAÑARITA, no rindieron descargos, no presentaron ni solicitaron pruebas, por ello, no hay pruebas a decretar solicitadas por ellos.

PRUEBAS DECRETADAS POR EL DESPACHO

El Despacho ordena las siguientes pruebas:

1. Oficiar a la oficina de Apoyo Jurídico para que informe si hay proceso penal en contra de los presuntos infractores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 de Pitalito, JESUS ANTONIO SAUCA GUAÑARITA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.530.192 de Popayán, por los hechos que se investigan en este proceso sancionatorio ambiental, de existir, informar el estado del mismo y si hay fallo remitir copia del mismo para incorporarla a este proceso.
1. Consultar por medio de la plataforma del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, si los investigados tienen sanciones previas por infracciones de tipo ambiental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR el saneamiento de la actuación conforme el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONSERVAR las pruebas practicadas correspondientes al informe de visita del día 15 de diciembre de 2021 y los memorandos con número 0741-971992021 correspondiente a la solicitud de información y la respuesta con relación a la oficina de atención al ciudadano que demuestra si cuentan con trámites y/o derechos ambientales concedidos a los presuntos infractores de fecha 26 de octubre de 2021. Se corre traslado de las pruebas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: Dar apertura al periodo probatorio conforme a las reglas del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, en un término de 30 días.

ARTÍCULO CUARTO: El Despacho ordena las siguientes pruebas:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

1. Oficiar a la oficina de Apoyo Jurídico para que informe si hay proceso penal en contra de los presuntos infractores GILBERTO ANTONIO TORO CAÑAS identificado con la cédula de ciudadanía número 12.226.361 de Pitalito, JESUS ANTONIO SAUCA GUAÑARITA identificado con la cédula de ciudadanía número 10.530.192 de Popayán, por los hechos que se investigan en este proceso sancionatorio ambiental, de existir, informar el estado del mismo y si hay fallo remitir copia del mismo para incorporarla a este proceso.
2. Consultar por medio de la plataforma del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, si los investigados tienen sanciones previas por infracciones de tipo ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como medios de prueba documentales los obrantes en el expediente. En su oportunidad procesal se examinará el mérito probatorio de los mismo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente decisión a las partes, informándoles que contra el presente auto procede el recurso de reposición en caso de negarse el decreto y práctica de pruebas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Surtido lo anterior, continúese con el proceso en sus etapas subsiguientes.

Dado en Guadalajara de Buga, a los siete (7) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado

Archívese en: Expediente 0741-039-002-370-2018

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 4 de 4

VERSIÓN: 10 – Fecha de aplicación: 2020/10/08

CÓD: FT.0710.02